



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes



En la ciudad de Corrientes, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte, encontrándose reunidas en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Vocales titulares de la Sala N° 3, Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y Dra. Claudia Kirchhof con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni asistidas por la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: **"F. J. B. C/ F. A. C. S/ FILIACION", EXPTE. N° EXP- 129610/16**; venido a conocimiento de la Sala con motivo de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 142/148 vta. y a fs. 150/154 vta..

Practicado sorteo para determinar el orden de votación resultó el siguiente: 1º) Dra. Andrea Fabiana Palomeque Albornoz y 2º) Dra. Claudia Kirchhof (fs. 204).

Seguidamente la primera de las mencionadas hace la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA:

Omito volver a efectuarla por razones de brevedad, dando por reproducida en esta instancia la practicada por la Sra. Juez a-quo en el fallo recurrido.

A fs. 136/140 la Sra. Jueza de Familia N° 1 dicta el Fallo N°166/18 en el que resuelve: *"1º) Declarar "abstracta" la demanda de filiación entablada en autos, ante el reconocimiento efectuado por el Sr. A. C. F. (DNI N° x.xxx.xxx), a fs. 97/98, mediante el cual el menor C. N. F. (DNI N° xx.xxx.xxx), es emplazado en el estado de hijo biológico del demandado. 2º) Toda vez que el reconocimiento descripto en el punto 1º), no ha sido inscripto en el Registro respectivo, librese oficio, en su caso Ley 22172, al Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Corrientes, Departamento San Miguel, dentro de los diez (10) días de notificado en legal forma de la presente, a efectos de proceder a la*

anotación marginal en las Actas respectivas, al Sr. A.C. F. (DNI N° x.xxx.xxx), como padre de C. N. F. (DNI N°: xx.xxx.xxx), nacido el xxde junio de 20xx, hijo de J. B. F. (DNI N°: xx.xxx.xxx), anotado en Acta xx, Tomo xxx Folio xx, año 2008 de la Oficina del Registro Provincial de la Personas de San Miguel, Provincia de Corrientes, debiendo librarse el pertinente oficio y la anotación marginal en las actas respectivas, para la toma de razón del presente fallo judicial. 3°) Costas al demandado vencido (art. 68 CPC y C). 4°) Notifíquese a la Asesoría de Menores en su público despacho. 5°) Por Secretaría expídase fotocopia certificada de la presente a los fines y efectos respectivos, para ser presentada ante las autoridades que lo requieran. 6°) Insértese...". A fs. 142/148 vta. la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5 interpone recursos de apelación y nulidad, y a fs. 150/154 vta. la actora también articula recurso de apelación contra esa decisión. Corridos los traslados de ley, no fueron contestados por el accionado. A fs. 164/165 son concedidos ambos recursos, libremente y con efecto suspensivo. A fs. 172 se agrega dictamen de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5. A fs. 173 se llaman autos para sentencia y se integra la Sala. A fs. 184 y vta. se dicta medida para mejor proveer. A fs. 201 se integra la Sala con sus Vocales titulares. A fs. 204 se establece el orden de votación. A fs. 208 y vta. se requieren expedientes relacionados. A fs. 216 se llama autos para sentencia y se ordena el pase a despacho. A fs. 220/221 se dicta la Resolución N° 139/20. A fs. 239 y vta. y 240 y vta. obran actas de audiencias realizadas por videoconferencia. A fs. 243/244 se agrega acuerdo de partes. A fs. 245 el Sr. Defensor de Cámara solicita se dicte sentencia homologatoria. A fs. 246 se llaman autos para sentencia. Esta causa se encuentra en estado de resolución definitiva.

La Dra. CLAUDIA KIRCHHOF presta conformidad con la precedente relación de la causa.

CUESTION:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

¿Debe homologarse el acuerdo conciliatorio arribado por las partes?

LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:

I. Por Sentencia N° 584/18 de fs. 136/140 la Sra. Juez de la primera instancia decide declarar abstracta la demanda de filiación entablada en autos, ante el reconocimiento efectuado por el Sr. Á. C. F. mediante el cual el menor C. N. F. es emplazado en el estado de hijo biológico del demandado y ordena la inscripción en el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Corrientes, Departamento San Miguel, con costas al demandado vencido. La Sra. Asesora de Menores e Incapaces interviniente y la actora articulan recursos de apelación y nulidad que luego de sustanciados y no contestados se conceden a fs. 164/165, libremente y con efecto suspensivo. A fs. 172 se agrega dictamen de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N° 5. A fs. 173 se llaman autos para sentencia y se integra la Sala. A fs. 184 y vta. se dicta medida para mejor proveer. A fs. 201 se integra nuevamente la Sala y a fs. 204 se establece el orden de votación. A fs. 208 y vta. se requieren expedientes relacionados y a fs. 216 se llama autos para sentencia y se ordena el pase a despacho. A fs. 220/221 se dicta la Resolución N° 139/20. A fs. 239 y vta. y 240 y vta. obran actas de audiencias realizadas por videoconferencia. A fs. 243/244 se agrega acuerdo de partes. A fs. 246 se llaman autos para sentencia.

II. La Sra. Asesora de Menores e Incapaces articula recursos contra la sentencia dictada por no ser derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas arrimadas, por contener el vicio de incongruencia citra petita y arbitrariedad en lo que respecta a la pretensión de daño moral reclamado por su representado. Se agravia por cuanto se dicta sentencia omitiendo la pretensión del daño moral en

la parte resolutive tornándose así nula por ser incongruente. Sostiene que el hecho de hallarnos frente a una discusión que gira sobre el derecho a una reparación integral del daño sufrido por un niño a consecuencia de la previa vulneración del derecho fundamental a la identidad lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y en consecuencia las facultades de las partes en este caso ceden paso a las facultades judiciales, el orden público es el que se impone. Introduce cuestión federal.

III. El recurso de apelación de la actora adhiere en su totalidad a los fundamentos expuestos por la Asesora de Menores e Incapaces N° 5 en los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 142/148, compartiendo en forma íntegra lo manifestado por dicha funcionaria judicial. Solicita se haga lugar al recurso, con costas a cargo del demandado.

IV. Elevados los autos a la Alzada, por Resolución N°139/20 se abre una instancia conciliatoria y en las audiencias celebradas en esta Sala III con la participación activa del Tribunal se consigue arribar a la presentación por las partes y la Asesoría de Menores e Incapaces N° 5 de un convenio por resarcimiento de daños y perjuicios, obrante a fs. 243/244. El acuerdo en su parte pertinente expresa: “Que, conforme lo pactado en la audiencia de fecha 05/11/2020 celebrada por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III; venimos por este acto a formular ambas partes el siguiente acuerdo con el respectivo consentimiento de la Señora Asesora de Menores e Incapaces N° 5, en los siguientes términos y condiciones: PRIMERA: El Señor A. C. F., D.N.I. N° x.xxx.xxx, CUIL, N° 20-xxxxxxxx-9, en su carácter de demandado ofrece en concepto de resarcimiento integral por los daños y perjuicios causados en contra de la actora y el niño de autos; la transferencia y la consiguiente adjudicación del 100% del inmueble de su propiedad sito en calle Avenida Virgen Itatí N° xxxx de la Localidad de San Miguel, Provincia de Corrientes, individualizado en el Registro de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

la Propiedad Inmueble bajo Folio Real Matrícula N° xxx del Departamento de San Miguel, Provincia de Corrientes, inscripto en la Dirección General de Catastro, Adrema U1-xxxx-1. Asimismo, el Sr. A. C. F., acepta en este mismo acto -en el caso de existir- asumir el 100% de los gastos que requieran las diligencias necesarias para la inscripción de dicha adjudicación del inmueble por ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, como ser el pago de tasas, impuestos, sellos, etc. una vez notificada la sentencia homologatoria del acuerdo que será dictada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, de la Ciudad de Corrientes. SEGUNDA: La Señora J. B. F., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, CUIL N° 27-xxxxxxxx-4, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor, C. N. F., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido en fecha xx/06/20xx, con el debido consentimiento de la Señora Asesora de Menores e Incapaces N° 5, Dra. Ana Inés Alvira -quien suscribe en este mismo acto a tal fin-; acepta en un todo de conformidad la propuesta efectuada por el demandado, Señor A. C. F., en concepto de reparación integral por los daños y perjuicios causados tanto a la actora como al niño de autos por los hechos acreditados en el presente proceso. TERCERA: Ambas partes con sus letrados patrocinantes y la Señora Asesora de Menores e Incapaces N° 5, Dra. Ana Inés Alvira, en nombre y representación del niño de autos; suscriben con su firma y letra el presente acuerdo. Asimismo, solicitan a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, de la Ciudad de Corrientes, se proceda al dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo y el consiguiente cumplimiento judicial, librándose los Oficios y notificaciones respectivas para su toma de razón y fuerza de ley.”

V. Estando el convenio suscripto por las partes, sus letrados y la Asesora de Menores e Incapaces N° 5, no advirtiéndose afectación del

orden público, habiendo sido celebrado en el interés superior del niño C., y contando el mismo con la conformidad del Ministerio Público quien suscribe el acuerdo en prueba de ello; propicio su homologación interponiendo la autoridad del Tribunal para su mayor fuerza y validez.

VI. El acuerdo al que arriban las partes garantiza a la joven madre J. B. y a su hijo, el niño C. N., el efectivo goce del derecho fundamental a la vivienda.

Este derecho humano fundamental es reconocido universalmente y receptado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de jerarquía constitucional y gran número de Constituciones provinciales.

La Constitución Nacional en su art. 17 garantiza la inviolabilidad de la propiedad frente el propio Estado y los particulares. El art. 14 bis, por su parte, habla del acceso a la vivienda digna. La conexión entre vivienda y familia se encuentra en el citado art. 14 bis de la CN que establece la protección integral de la familia, el acceso a una vivienda digna y la defensa del bien de familia. Respecto de los NNA, la protección del derecho a la vivienda se relaciona íntimamente con su derecho a vivir en familia entendido como derecho a tener un lugar de anclaje, resguardo y desarrollo del hogar familiar. Además de vincularse, dada la interdependencia de los derechos humanos (Declaración de Viena de 1993), con el derecho a la salud, la integridad personal, un nivel de vida adecuado, la intimidad y la igualdad.

Se entiende por vivienda familiar aquel espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, el centro de la esfera de su intimidad y el lugar donde se integra la familia. Constituye el eje que conecta con el desarrollo de la vida misma, donde se ejercen las funciones más elementales.

Las convenciones sobre derechos humanos a las que se reconoce jerarquía constitucional, con la reforma de 1994 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la CN, hacen referencia a la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

vivienda:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el art. 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948) afirma en su art. XXIII: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

c) La Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica (que en la República Argentina fue aprobado por ley 23.054 en 1984), en su art. 11 dice: “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El art. 21, por su parte, reza: “Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara en su art. 11.1: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por ley 23.179 de 1985, consagra, especialmente en su art. 14, inc. h), para la mujer de zonas rurales, el derecho a gozar, en condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

f) La Convención sobre los Derechos del Niño, de cuyo contexto general se deriva que todos los derechos acordados parten del presupuesto de la garantía de un hábitat donde desarrollarse.

Nuestra Constitución Provincial refiere al derecho fundamental a la vivienda en el Capítulo IV: “De los Derechos de Familia”. Así en su art. 39 dispone: “La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad y goza de las condiciones económicas, culturales y sociales que propendan a su desarrollo y protección integral. El Estado Provincial debe establecer políticas que faciliten su constitución y fortalecimiento, incluyendo el derecho al acceso y la preservación de la vivienda familiar única como institución social. Debe promover la asistencia familiar en lo que respecta a la vivienda, el empleo, el crédito y la cobertura social.”

Hoy, el Derecho de las Familias asentado sobre los principios de igualdad, autonomía y solidaridad, otorga a personas vulnerables como J. y C. N. un lugar primordial en el CCCN. El nuevo régimen de protección de la vivienda previsto encuentra su fundamento en el derecho humano que toda persona tiene a la vivienda. Ello adquiere efectos jurídicos concretos en el cruce entre protección de la vivienda y derechos de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes desde un



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

régimen renovado de la vivienda familiar.

En relación a este derecho fundamental a la vivienda las problemáticas a considerar son: 1) el derecho a la protección de la vivienda de los NNA, y 2) la obligada perspectiva de género a la luz del rol de la mujer frente a la protección de su vivienda y la de sus hijos.

En la cuestión sometida a decisión debo analizar la situación de vulnerabilidad fáctica y social que atraviesan J. y C. N. F. y que los hace acreedores de una protección jurídica especial reforzada por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial (art. 41), los tratados internacionales, el sistema regulado a nivel nacional por la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a nivel provincial por la ley de adhesión 5.773.

Además la perspectiva de género en materia de protección de la vivienda permite visibilizar los derechos de las mujeres quienes ejerciendo el rol de cuidado de sus hijos, como J., pueden encontrarse en situaciones de tensión y crisis familiar, en los que la pérdida del hogar puede condicionar fuertemente el ejercicio de sus derechos.

Para la satisfacción y protección de derechos humanos, tanto el derecho a la vivienda como la perspectiva de género, son elementos a ponderar. No hay satisfacción de derecho humano sin una vivienda, un lugar de pertenencia, un espacio de desarrollo y sin una obligada mirada de género.

El CCCN tiene una mirada renovada en materia de vivienda, al crear el nuevo régimen de afectación de la vivienda (arts. 244 a 256 del CCCN), y establecer normas sobre protección de la vivienda familiar.

La doctrina ha sostenido que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental que integra la nómina de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que el Estado debe asegurar a toda persona la protección de la vivienda, protección que se

materializa en dos momentos: por un lado, en el acceso equitativo a una vivienda digna, que satisfaga sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar; y, por el otro, en el amparo de la vivienda ya adquirida...” (Famá, María Victoria, “El uso de la vivienda familiar al cesar la unión convivencial”, LA LEY 14/04/2015, cita on line: AR/DOC/815/2015).

Es así, que a partir de la entrada en vigencia del CCCN, las decisiones judiciales que involucren cuestiones relativas al derecho a la vivienda no pueden soslayar la protección de la vivienda de mujeres en situación de vulnerabilidad y el interés superior de NNA anclados en el encuadre más amplio de derechos humanos, debiendo interpretarse y aplicarse la ley de conformidad con la protección de los más vulnerables y el respeto de los principios de igualdad, libertad y solidaridad; es decir, bajo el compromiso ético y obligatorio de inspirarse en la doctrina internacional de los Derechos Humanos.

Aplicando los principios de oficiosidad, de inmediación y de oralidad, este Tribunal convocó a audiencia a las partes, en forma separada dadas las particularidades del conflicto y la extrema situación de vulnerabilidad de los involucrados. Esta audiencia virtual, que se llevó a cabo con un inmenso compromiso de este Poder Judicial, posibilitó el acuerdo entre las partes. Las magistradas de este Tribunal trabajamos sobre los puntos de coincidencia fortaleciendo el acuerdo.

Es responsabilidad de esta judicatura atender a la situación de vulnerabilidad de esta familia conformada por J. B. y su hijo el niño C. N. asegurando en el tiempo y con las mayores protecciones posibles este derecho a la vivienda, evitando que se vea frustrado o vulnerado.

El principio cardinal de tutela judicial efectiva respecto de categorías de personas reconocidas por el derecho constitucional internacional como vulnerables (mujeres, niños, discapacitados, conforme art. 75, inc. 23 CN), demarca el mayor protagonismo de la judicatura con competencia en derecho de familia en el plexo legal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

analizado, pudiendo el magistrado disponer medidas de protección.

En ese convencimiento y considerando el rol de este Tribunal de Familia, propicio adjudicar y afectar al régimen de protección de la vivienda el inmueble que adquieren J. B. y C. N. F., quienes como titulares de dominio del bien donde hoy residen sito en Avenida Itatí n° xxxx de la localidad de San Miguel de esta Provincia de Corrientes, serán beneficiarios del régimen especial previsto en los arts. 244 y siguientes del CCCN.

Estas normas de protección de la vivienda resultan aplicables a la familia conformada por J. y C. N. por cuanto son interpretadas en función de la literalidad del texto legal, pero también según la finalidad tenida en cuenta por la regla, lo cual permite la posibilidad de adaptación a la circunstancia fáctica contemporánea a la aplicación. El [art. 2](#) del CCCN indica recurrir a las leyes análogas y a las directrices constitucionales seguidas en la interpretación jurisprudencial de los tratados sobre derechos fundamentales, sean emanadas de los órganos superiores locales, sean los competentes a nivel internacional, al igual que los principios y valores que también conforman el derecho como compendio de regulación social.

Son estos principios generales pautas que cumplen la función de orientar la actividad creadora del juez cuando el supuesto fáctico no se encuentre legislado, como el presente caso, resultando procedente la decisión judicial de adjudicación y afectación al régimen de protección de la vivienda previsto en el CCCN del bien inmueble ubicado en Avenida Itatí n° xxxx de la localidad de San Miguel, Provincia de Corrientes, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula n° xxx del Departamento de San Miguel (Antecedente dominial: Folio Real Matrícula n° xxx) y en la Dirección General de Catastro bajo Adrema: U1-xxxx-1, conforme copia certificada del título

antecedente obrante a fs. 14/ 17 vta..

VII. Un plus de protección debe garantizarse a esta familia cuyos integrantes, personas vulnerables, son acreedores de medidas especiales de protección por haber sido la madre J. B., víctima de violencia sexual y familiar, y el niño C. N., padecer una discapacidad importante.

Estamos en presencia de personas en estado de vulnerabilidad que requieren del Poder Judicial una actuación en pos de hacer efectivos los derechos que le asisten a través de una tutela judicial efectiva.

"Toda "tutela", por definición, conlleva una protección, un resguardo o una defensa que incluye a todos los medios o facultades integrantes del haz de herramientas que brinda el derecho para asegurar y posibilitar su eficacia; y esa tutela es "judicial" en la medida en que es brindada por organismos jurisdiccionales. Pero esa protección debe cumplir un recaudo fundamental. La tutela ha de ser además, y muy especialmente, de tipo "efectiva", lo que significa que el proceso -o cualquiera de las otras herramientas de las que se valga el Estado- no debe reducirse a un moderno esquema normativo y un sólido sustento teórico que le de fundamento, sino que en la práctica -y a través de la aplicación diaria en los órganos jurisdiccionales- deben producir resultados útiles, concretos y perceptibles, que afecten la vida de los ciudadanos y satisfaga las legítimas expectativas que éstos tienen sobre su rendimiento" (ROSALES CUELLO, Ramiro, MARINO, Tomás, "Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?", Diario La Ley de fecha 16 de septiembre de 2014, La Ley online: AR/DOC/3211/2014).

En la audiencia virtual mantenida con J. B. F., cuya grabación obra reservada en Secretaría de este Tribunal, preguntada por sus actividades diarias y las de su hijo C., expresa que se ocupa de su casa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

donde tiene cultivos y cría gallinas, que estudia y se encuentra cursando el Módulo 3, asimismo aprende costura con lo que considera que en un tiempo no muy lejano podría procurarse ingresos. Comenta además que tuvo asistencia psicológica, tanto ella como C., lo que le permitió hablar del tema (así lo expresa) y considera que les hizo bien.

Teniendo en consideración lo preceptuado por la ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que prevé un catálogo de políticas, programas y medidas concretas de acompañamiento que comprenden el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico de los niños y/o de su padres, el cuidado de los niños en su propio hogar brindando apoyo y orientación a los padres, la asistencia económica al grupo familiar entre muchas otras (arts. 4, 5, 7, 26, 32 y ccs. ley 26.061) de conformidad con las pautas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 8, 9, 18.2 y ccs.) corresponde la intervención de los organismos estatales correspondientes.

No se puede dejar de reparar en que la joven J. como víctima de violencia sexual y familiar requiere de otras medidas de especial protección a través de la aplicación del mandato constitucional y convencional nivelador (arts. 75 incs. 22 y 23 de la CN y 2 de la C.E.D.A.W.), debiendo ser este Tribunal, advertido de la situación contextual por la que atraviesa, agente de cambio en el diseño y ejecución de su proyecto de vida (arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 incs. f y g de la Convención de Belém do Pará). Es por ello necesario instruir medidas para que en la instancia de origen se la posicione con ayuda psicosocial, y en definitiva se reviertan asimetrías y desigualdades (arts. 7 inc. c, 10 punto 2 d y e, punto 3 de la ley 26.485, ley de Protección Integral a las Mujeres). Avanzar en la terapia psicológica que pueda ayudarla para sobreponerse de su situación de víctima de violencia sexual y familiar

padecida durante muchos años.

Las acciones transformadoras deben constituir un cambio real de oportunidades de vida, para que de esta forma se garantice el derecho que tiene J. de vivir una vida libre de violencia siendo necesario realizar un seguimiento en la instancia de origen para que se concrete la adopción de medidas de sostén especial para posicionarla de un mejor modo para enfrentar la adultez, se la provea de becas y otros planes, con una atención presupuestaria prioritaria, encaminadas a asegurar su derecho a la educación como medio indispensable para realizar otros derechos humanos, en particular para adquirir conocimientos y competencias que contribuyan a su desarrollo personal y posibilidad de valerse por sí misma (art. 13 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales). Los programas de sostén se implementarán a fin de que la joven pueda aprender a adquirir independencia para armar su proyecto de vida con mejores oportunidades.

J.B. F. debe recibir apoyo del Consejo Provincial de la Mujer para ejercer adecuadamente el cuidado y la crianza de su hijo, y para su formación integral, se encuentra asistiendo a la escuela y aprende costura expresó en la audiencia ante el Tribunal, asegurando la culminación de sus estudios secundarios y su formación en un oficio que le permita obtener un ingreso por sí misma, fortalecer su personalidad, desarrollar un proyecto de vida y vivir una vida libre de violencia.

En relación al niño C. N. resultan de aplicación directa e inmediata a su problemática las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13/12/2006 e incorporada a nuestro derecho interno por ley 26.378, en tanto tienen por finalidad delimitar las aptitudes personales para la titularidad o el ejercicio de los derechos, por ser normas que versan sobre el estado y capacidad de las personas, poseen el propósito de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, procurando superar las diversas barreras que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad.

De esta forma, se ordena que los Estados Partes han de adoptar "medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, deben organizar, intensificar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales... de forma que esos servicios y programas apoyen su participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la vida" (art. 26). Tales servicios y programas deben basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

El niño C. N. F. debe recibir apoyo institucional por parte del Estado, del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, de conformidad a lo que disponen los Decretos provinciales nº 257/08 y 3154/14, y del Consejo Provincial del Discapacitado, obligados a proporcionarlo de acuerdo con los estándares de protección aplicables a las personas con padecimientos mentales (artículos 3, 12, 23.3 y ccs. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Hace al interés superior del niño que se le otorgue protección y asistencia en aras de su cuidado y del de su ámbito familiar que le garantice el resguardo de sus derechos, a la vez que se constituya en sólido cimiento afectivo, moral y material que le permita desarrollar su

personalidad, educación integral y actividades durante el resto de su vida (conf. Preámbulo, arts. 3, 5, 19 y ccs. Convención sobre los Derechos del Niño).

Los apoyos indicados para J. y C. F. deben tener prioridad mediante la inmediata intervención de los organismos estatales provinciales citados y los municipales correspondientes.

La búsqueda del respeto a la integralidad para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de la madre debe ser inmediata, ninguno de los operadores jurídicos puede admitir que se ponga en riesgo a la actora y a su hijo de sufrir consecuencias irremediables ocasionadas por el transcurso del tiempo, ni permite soluciones que no respondan a un principio de realidad dentro de las posibilidades actuales y reales del grupo familiar.

VIII. Atento el nuevo paradigma que rige el derecho de familia (arts. 706 y ss. CCCN) resulta conveniente comunicar de modo claro y sencillo, a modo de mensaje, el alcance de la sentencia a J. B. y a C. N. F..

“J.: Esta sentencia que dicta el Tribunal dispone que vos y tu hijo C. son los dueños de la casa donde viven, ubicada en Avenida Virgen Itatí N° xxxx de la Localidad de San Miguel. Esta casa va a estar protegida por un régimen especial para que puedas estar más segura y tranquila.

También se ordena que organismos provinciales y municipales te brinden ayuda, a vos y a C.. El Consejo Provincial de la Mujer te va a brindar la asistencia de una sicóloga y una trabajadora social para determinar que necesitas para sentirte mejor, para poder seguir estudiando en la escuela y poder aprender costura. Te van a asistir para que puedas tener tu huerta y tus gallinas en el patio de tu casa.

Autoridades del COPNAF y del Consejo Provincial del Discapacitado se van a ocupar de ayudar a C.en su problema de salud, y a vos para que la familia pueda estar mejor.”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

A estos efectos se dispone que lo resuelto sea comunicado a J. y a C. por la licenciada en psicología o asistente social que los asista conforme se ordena en esta sentencia, en el ámbito que estimen más propicio, a la mayor brevedad posible y en el marco de su ejercicio profesional les expliquen los objetivos y finalidades de la asistencia que se les brindará.

IX. En cuanto al motivo por el que se encuentran en trámite estos obrados en la Alzada, habiendo las partes consensuado una solución, se tornan abstractos los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 142/148 vta. y a fs. 150/154 vta., así debe declararse con costas en la Alzada a cargo del demandado. Así voto.

LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO: Que adhiere al voto de la Sra. Vocal preopinante.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-

Firmado: Dres.: CLAUDIA KIRCHHOF- ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ. Ante mí, Dra. Leonor Mercedes Itatí Ponce-Secretaria.-
Concuerda con su original obrante en el Libro de Sentencias de la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Conste.

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaria
Cám. de Apel. Civil y Com. - Sala III
Corrientes

SENTENCIA

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; SE RESUELVE: 1º) HOMOLOGAR EL CONVENIO suscripto por las partes, sus letrados y la Sra. Asesora de Menores e Incapaces Nº5, obrante a fs. 243/244 y ADJUDICAR por partes iguales a J. B. F., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx y a C. N. F., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, el bien inmueble ubicado en Avenida Itatí Nº 1.463 de la localidad de San Miguel, Provincia de Corrientes, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula Nº xxx del Departamento de San Miguel y en la Dirección General de Catastro bajo Adrema: U1-xxxx-1. 2º) AFECTAR AL REGIMEN DE PROTECCION DE LA VIVIENDA el bien inmueble descripto precedentemente, siendo beneficiarios ambos titulares de dominio. 3º) DECLARAR ABSTRACTOS los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 142/148 vta. y a fs. 150/154 vta., con costas en la Alzada a cargo del demandado. 4º) ORDENAR al Consejo Provincial de la Mujer que brinde apoyo a J. B. F. para ejercer adecuadamente el cuidado y crianza de su hijo, y para su formación integral, con los alcances dispuestos en los considerandos. Líbrense oficio a los fines y efectos ordenados. 5º) ORDENAR al COPNAF y al Consejo Provincial del Discapacitado que otorguen protección y asistencia al niño C. N. F. que le garantice el resguardo de sus derechos, que le permita desarrollar su personalidad, educación integral y actividades durante el resto de su vida. Líbrense oficios a los fines y efectos dispuestos. 6º) ORDENAR a la Municipalidad de San Miguel, por medio de sus centros locales, que colabore con el Consejo Provincial de la Mujer, el COPNAF y el Consejo Provincial del Discapacitado en el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas a favor de J. B. y C. N. F., librándose el oficio pertinente. 7º) Notificar a la actora de la presente decisión con la transcripción del párrafo a ella dirigido en los considerandos, y al demandado, librándose



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaría
Cám. de Apel. Civil y Comercial - Sala III
Corrientes

cédulas ley. 8º) A los fines de la expedición de hijuela deberán acompañarse a estos autos informes de estado de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble y certificado de valuación fiscal de la Dirección General de Catastro, dándose facultades para su trámite y diligenciamiento a la Sra. Defensora de Pobres y Ausente n° 2 y/o al Sr. Defensor de Cámara. 9º) Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. CLAUDIA KIRCHHOF

Juez de Cámara

Dra. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ

Juez de Cámara

Dra. LEONOR MERCEDES ITATI PONCE

Secretaría
Cám. de Apel. Civil y Com. - Sala III
Corrientes